

Odonólogos y otras profesiones relacionadas con la salud dental, y con la normativa que la desarrolla, posean el título de Formación Profesional de segundo grado de Protésico Dental.

Art. 3.º El ámbito territorial del Colegio será el de Cataluña.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. La Asociación de Protésicos Dentales de Cataluña, actuando como Comisión Gestora, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, aprobará unos Estatutos provisionales. Dichos Estatutos regularán, de conformidad con la Ley, la condición de colegiado, mediante la cual se podrá articular en la Asamblea constituyente del Colegio, así como el procedimiento para convocar dicha Asamblea. Se garantizará la máxima publicidad de la convocatoria mediante su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» y los periódicos de mayor difusión en Cataluña.

Segunda. La Asamblea constituyente deberá:

- Ratificar a los gestores, o bien nombrar a los nuevos, y aprobar, en su caso, su gestión.
- Aprobar los Estatutos definitivos del Colegio.
- Elegir a las personas que ocuparán los cargos correspondientes en los órganos colegiales.

Tercera. Los Estatutos definitivos, una vez aprobados, junto con el certificado del acta de la Asamblea constituyente, se enviarán al Departamento de la Presidencia de la Generalidad, o a aquel en quien delegue, para que califique su legalidad y sean publicados en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

Cuarta. Podrán integrarse en el Colegio de Protésicos Dentales de Cataluña los profesionales que, a pesar de no tener la titulación requerida, acrediten de manera fehaciente y de acuerdo con la normativa vigente, en la forma establecida por los Estatutos, una experiencia profesional como Protésico Dental durante un periodo de cinco años anteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, siempre que lo soliciten en el plazo de un año, contado a partir de la publicación de los Estatutos en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen en su cumplimiento, y que los Tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 3 de abril de 1989.

AGUSTI M. BASSOLS I PARES,
Consejero de Justicia

JORDI PUJOL,
Presidente de la Generalidad de Cataluña

(Publicado en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» número 1.130,
de 12 de abril de 1989)

COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

9362 *DECRETO FORAL 30/1989, de 2 de febrero, por el que se aprueban las normas estatutarias de la Universidad Pública de Navarra.*

La Ley Foral 8/1987, de 21 de abril, de creación de la Universidad Pública de Navarra, en su disposición transitoria segunda, atribuye al gobierno de Navarra la aprobación de las normas estatutarias provisionales que han de regir la Universidad en tanto no se aprueben sus Estatutos.

Elaboradas dichas normas estatutarias provisionales por la Comisión gestora de la Universidad, al amparo de lo dispuesto en la citada disposición transitoria y artículo 4.º, apartado e), del Decreto Foral 93/1988, de 21 de marzo, y de conformidad con la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, procede su aprobación.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura, y de conformidad con el Acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día 2 de febrero de 1989,

Decreto:

Artículo único.-Se aprueban las normas estatutarias provisionales de la Universidad Pública de Navarra, cuyo texto se inserta a continuación.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto Foral.

Pamplona, 2 de febrero de 1989.-El Presidente del Gobierno de Navarra, Gabriel Urralburu Tainta.-El Consejero de Educación y Cultura, Román Felones Morrás.

(Publicado en el «Boletín Oficial de Navarra» número 33, de 17 de marzo de 1989)

NORMAS ESTATUTARIAS PROVISIONALES DE LA UNIVERSIDAD PUBLICA DE NAVARRA

TITULO PRELIMINAR

Naturaleza, principios y fines de la Universidad

Artículo 1.º La Universidad Pública de Navarra es una institución de Derecho público a la que corresponde, en el ámbito de sus competencias, el servicio público de la educación superior.

Art. 2.º La Universidad Pública de Navarra está dotada de personalidad jurídica y patrimonio propio.

Art. 3.º La Universidad Pública de Navarra proclama, como básico e irrenunciable para ella, el principio de autonomía reconocida por la Constitución en su artículo 27 y que se manifiesta, según la Ley Orgánica de Reforma Universitaria, en la autonomía académica, de gobierno, de gestión y administración de sus recursos. Todas las actuaciones de los órganos de gobierno previstos en estas normas estatutarias provisionales tendrán como objetivo inequívoco la consecución de este principio, que se hará efectivo fundamentalmente en la elaboración de los Estatutos por el Claustro constituyente.

Art. 4.º 1. La Universidad Pública de Navarra, en cuanto Administración Pública, gozará de las prerrogativas y potestades propias de ésta, con las excepciones que las leyes establezcan.

2. La Universidad Pública de Navarra gozará de los beneficios que la legislación atribuya a las fundaciones benéfico-docentes.

3. Son, en todo caso, prerrogativas de la Universidad Pública de Navarra:

- La presunción de legitimidad y ejecutoriedad de sus actos, así como los poderes de ejecución forzosa y revisión por vía administrativa.
- La potestad de sanción dentro de los límites establecidos por la Ley Orgánica de Reforma Universitaria y las presentes normas estatutarias provisionales.
- Las facultades que reconoce a la Comunidad Foral de Navarra la vigente legislación sobre contratación administrativa.
- La facultad de utilización del procedimiento de apremio y la recuperación de oficio de sus bienes en los términos establecidos para la Administración del Estado o para la Comunidad Foral de Navarra por la legislación vigente.
- La inembargabilidad de sus bienes y derechos, así como los privilegios de prelación y preferencia reconocidos a las Haciendas Públicas del Estado o de la Comunidad Foral de Navarra para el cobro de sus créditos sin perjuicio de lo que a ellas corresponda en esta materia y todo ello en igualdad de derechos con otras instituciones públicas.
- La exención de la obligación de prestar toda clase de garantías o cauciones ante los organismos administrativos y ante los jueces y tribunales de cualquier jurisdicción.

Art. 5.º Son fines de la Universidad Pública de Navarra al servicio de la sociedad:

- La creación, desarrollo y crítica de la ciencia, la técnica, la cultura y el arte por medio del estudio y de la investigación.
- La transmisión del conocimiento científico, técnico, cultural y artístico por medio de la educación de nivel superior.
- La preparación para el ejercicio de actividades profesionales que exijan la aplicación de conocimientos y métodos científicos o para la creación artística.
- El apoyo científico y técnico al desarrollo cultural, social y económico nacional e internacional con especial atención al de la Comunidad Foral de Navarra.
- La promoción y el fomento de cualquier iniciativa sobre los valores sociales e individuales que le son propios, tales como la libertad, el pluralismo, el respeto a las ideas y el espíritu crítico, así como la búsqueda de la verdad.
- La difusión del saber universitario en la sociedad, así como la recepción y canalización de las manifestaciones culturales producidas en su entorno.
- La formación, perfeccionamiento y promoción de su personal docente, investigador y de administración y servicios.

Art. 6.º La Universidad Pública de Navarra, para desempeñar debidamente la misión social que le corresponde, facilitará el acceso a los estudios universitarios a todo aquel que posea aptitudes, a cuyo fin promoverá una política eficaz de ayudas y créditos al estudio en colaboración con Entidades públicas y privadas, así como, dentro del ámbito de sus atribuciones y en la medida de sus disponibilidades, la exención parcial o total del pago de tasas académicas o de su fraccionamiento.

Art. 7.º La calidad de la enseñanza y los principios generales de aptitud y mérito serán objetivo básico y deber de la Universidad Pública de Navarra, que articulará cuantas medidas sean necesarias para alcanzarlos.

Art. 8.º Sin menoscabo de lo previsto en el artículo 5, d), la Universidad Pública de Navarra declara como marco preferencial de su interés el correspondiente a las Comunidades Europeas.

Art. 9.º La Universidad Pública de Navarra, como institución al servicio de toda la sociedad y en particular al de la Comunidad Foral de Navarra donde se asienta, para el cumplimiento de sus fines asume los principios de:

- a) Libertad académica, que se manifiesta en las libertades de cátedra, investigación y estudio.
- b) Democracia, garantizando en los Estatutos la participación en la vida académica de todos los sectores de esta Universidad.
- c) Independencia de los poderes económicos, sociales, políticos, ideológicos o religiosos.
- d) Pluralidad en su carácter y composición.

Art. 10. 1. El ámbito de actuación de la Universidad Pública de Navarra abarca a toda la Comunidad Foral de Navarra, sin menoscabo de la dimensión de universalidad que le corresponde.

2. Con el fin de garantizar una mejor interconexión docente, investigadora, de recursos y servicios, la sede de la Universidad Pública de Navarra se sitúa en la ciudad de Pamplona, donde se asienta su «campus».

Art. 11. Para el desarrollo de sus funciones, la Universidad Pública de Navarra tiene las competencias que reconoce a las Universidades la legislación vigente.

Art. 12. El gobierno de la Universidad Pública de Navarra será reguido por la legislación del Estado y de la Comunidad Foral de Navarra, en el ámbito de sus respectivas competencias, y, mientras no se aprueben los Estatutos definitivos, por lo contenido en estas normas estatutarias provisionales.

Art. 13. 1. Serán lenguas oficiales en la Universidad Pública de Navarra las de la Comunidad Foral de Navarra, en los términos previstos por la legislación vigente.

2. La Universidad Pública de Navarra propiciará y favorecerá el conocimiento y uso de las lenguas oficiales de las Comunidades Europeas.

TITULO PRIMERO

Estructura de la Universidad

Art. 14. La Universidad Pública de Navarra está básicamente constituida por departamentos, Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias, Institutos Universitarios, así como por otros Centros que legalmente puedan ser creados.

CAPITULO PRIMERO

De los departamentos

Art. 15. Los departamentos son los órganos básicos encargados de organizar y desarrollar la investigación y las enseñanzas propias de sus respectivas áreas de conocimiento en una o varias Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias, así como, en su caso, en otros Centros que puedan ser creados.

Art. 16. 1. En los términos previstos en la legislación vigente los departamentos se constituirán por áreas de conocimiento científico, técnico o artístico y agruparán a todos los docentes e investigadores cuyas especialidades se correspondan con tales áreas. Provisionalmente, el número mínimo de Catedráticos y Profesores titulares necesarios para la constitución de un departamento será el equivalente a 9 con dedicación a tiempo completo, a cuyo efecto dos dedicaciones a tiempo parcial se considerarán equiparadas a una a tiempo completo y, en cualquier caso, todo departamento deberá contar con un mínimo de cinco Profesores entre Catedráticos y Profesores titulares con dedicación a tiempo completo.

2. Podrán constituirse departamentos inter-universitarios mediante convenios entre la Universidad Pública de Navarra y otras Universidades en el supuesto y con los requisitos exigidos por la legislación vigente.

3. Cuando un departamento se constituya con una sola área de conocimiento la denominación del mismo será la del área de conocimiento correspondiente. En otros casos la denominación del departamento será determinada por la Junta de Gobierno.

Art. 17. 1. Corresponde a la Junta de Gobierno la creación, modificación o supresión de los departamentos.

2. La iniciativa para crear, modificar o suprimir departamentos corresponde indistintamente a cualquier órgano colegiado general de gobierno de los previstos en el artículo 34, a). Las propuestas que se formulen deberán contener una memoria comprensiva de la denominación del área o áreas de conocimiento que englobe, del personal docente e investigador a adscribir al mismo, de los medios materiales y económicos y la justificación de la conveniencia de la medida propuesta. En cualquier caso, la modificación o supresión no podrá acordarse sin previa audiencia a los departamentos afectados.

Art. 18. A petición de un departamento la Junta de Gobierno podrá autorizar la adscripción temporal al mismo de hasta dos Profesores pertenecientes a otro u otros departamentos, previo informe favorable de éstos. La duración de dicha adscripción no será superior a un curso

académico, pudiendo prorrogarse anualmente con los informes favorables de los departamentos afectados. A los efectos del cómputo a que se refiere el artículo 16, 1, de las presentes normas estatutarias provisionales, estos Profesores se considerarán adscritos a sus departamentos de origen.

Art. 19. Son funciones del departamento:

- a) Organizar, desarrollar y evaluar las enseñanzas de sus respectivas áreas de conocimiento en los Centros donde imparte docencia.
- b) Organizar, desarrollar y evaluar la investigación del personal investigador adscrito al mismo.
- c) Organizar, desarrollar y evaluar sus estudios de tercer ciclo, así como coordinar y supervisar la elaboración de tesis doctorales de conformidad con la legislación vigente y en los términos establecidos en estas normas estatutarias provisionales.
- d) Promover, en colaboración con Entidades públicas y privadas, la realización de trabajos de carácter científico, técnico y artístico, así como el desarrollo de cursos de postgrado, especialización y perfeccionamiento.
- e) Fomentar con otros departamentos la coordinación en los aspectos que les sean comunes.
- f) Impulsar la renovación científica y pedagógica de sus miembros.
- g) Promover desde su seno la extensión universitaria.
- h) Elevar a la Junta de Gobierno una memoria anual de la actividad docente e investigadora desarrollada.
- i) Programar y asignar sus medios y recursos, así como cuidar del mantenimiento y renovación de los bienes, equipos e instalaciones de la Universidad que estén depositados en sus sedes.
- j) Emitir los informes que le corresponda de acuerdo con la legislación vigente.
- k) Cualesquiera otras funciones orientadas al adecuado cumplimiento de sus fines y no asignadas a otros órganos de gobierno de la Universidad.

Art. 20. 1. La Universidad Pública de Navarra, sus departamentos, y el profesorado a través de éstos, podrán contratar con Entidades públicas y privadas, o con personas físicas, la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico, así como el desarrollo de cursos de postgrado, especialización y perfeccionamiento.

2. Corresponde a la Junta de Gobierno establecer el procedimiento para la autorización de dichos contratos y los criterios para la afectación de los bienes e ingresos obtenidos mediante los contratos señalados en el párrafo anterior.

Art. 21. Los departamentos contarán con unos ingresos constituidos por aquellas partidas presupuestarias que les asigne la Universidad y por los obtenidos a través de los contratos a que alude el artículo 11 de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria, y de conformidad con lo previsto en el artículo 20.2 de estas normas estatutarias provisionales.

Art. 22. El personal de los departamentos estará integrado por:

- a) Personal docente e investigador.
- b) Ayudantes.
- c) Personal de administración y servicios.

Art. 23. 1. Aprobada por el Gobierno de Navarra, en uso de sus atribuciones, la estructura departamental provisional de la Universidad Pública de Navarra, la convocatoria de plazas de los Cuerpos docentes se ajustará a la denominación de las correspondientes áreas de conocimiento, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 17.

2. El personal docente de la Universidad Pública de Navarra se integrará, de acuerdo con el área de conocimiento al que esté adscrito, en uno de los departamentos provisionales.

3. Los departamentos provisionales, en tanto no se proceda a su constitución de acuerdo con lo previsto en el artículo 16.1), asumen las funciones configuradas en el artículo 19, salvo en lo relativo a su apartado j).

CAPITULO II

De las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias

Art. 24. Las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias son los órganos encargados de la organización y gestión administrativa de las enseñanzas universitarias conducentes a la obtención de títulos académicos.

Art. 25. Son funciones de las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias, dentro de su respectivo ámbito de competencias:

- a) La elaboración de los planes de estudio conducentes a las respectivas titulaciones.
- b) La coordinación administrativa de las enseñanzas que hayan de implantarse para la ejecución de los planes de estudio.
- c) La tramitación, en su caso, de certificaciones académicas, propuestas de convalidación, expedientes, matriculas y funciones similares.

d) La administración del presupuesto que se les asigne y el mantenimiento de los servicios comunes de apoyo a la docencia e investigación.

Art. 26. 1. La creación de Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias será acordada por el Gobierno de Navarra a propuesta del Consejo Social de la Universidad y previo informe del Consejo de Universidades. En todo caso, la elaboración de la memoria justificativa corresponderá a la Junta de Gobierno.

2. En aras de la mejor utilización de los recursos administrativos de la Universidad, no se podrán crear Escuelas Universitarias con denominación afín a las de Facultades o Escuelas Técnicas Superiores ya creadas o cuyas titulaciones puedan ser impartidas en estas.

3. Las propuestas de creación de nuevos Centros deberán recogerse en la programación plurianual de la Universidad e irán acompañadas de una memoria comprensiva de su necesidad, titulaciones que impartirán, previsiones de desarrollo y coste económico de su implantación.

Art. 27. Son miembros de una Facultad, Escuela Técnica Superior o Escuela Universitaria:

- Todos los Profesores que imparten docencia en alguna de las titulaciones que ofrece el Centro.
- Todos los Ayudantes que colaboran en tareas docentes afectas a las titulaciones que ofrece el Centro.
- Todos los alumnos matriculados en alguna titulación que ofrezca el Centro.
- El Personal de administración y servicios asignado al Centro.

CAPITULO III

De los Institutos Universitarios

Art. 28. Los Institutos Universitarios son Centros fundamentalmente dedicados a la investigación científica, humanística y técnica, pudiendo realizar actividades docentes referidas a enseñanzas especializadas o cursos de doctorado y proporcionar asesoramiento técnico en el ámbito de sus competencias. Sus actividades docentes e investigadoras no podrán corresponder en idéntico ámbito a las desarrolladas por algún departamento.

Art. 29. Corresponde a la Junta de Gobierno desarrollar la normativa por la que se organizarán los Institutos Universitarios, ateniéndose para su creación a lo dispuesto en el artículo 26 de estas normas estatutarias provisionales.

Art. 30. 1. Los Institutos Universitarios y, a través de los mismos, su personal docente e investigador, podrán contratar con Entidades públicas y privadas o con personas físicas, la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico, así como el desarrollo de cursos de postgrado, especialización y perfeccionamiento.

2. Corresponde a la Junta de Gobierno establecer el procedimiento para la autorización de dichos contratos y los criterios para la afectación de los bienes e ingresos obtenidos mediante los contratos señalados en el párrafo anterior.

CAPITULO IV

De otros Centros

Art. 31. La Universidad podrá crear, en las condiciones que legalmente proceda, Centros de especial interés para la consecución de sus fines académicos y sociales.

Art. 32. 1. Podrán adscribirse a la Universidad Pública de Navarra Centros docentes, de investigación o de creación artística, de carácter público o privado, mediante el correspondiente convenio.

2. El convenio de adscripción será aprobado por la Junta de Gobierno y en él se contemplarán, al menos, el régimen académico de sus enseñanzas y, en su caso, de su investigación, el régimen del profesorado, los órganos de gobierno, los procedimientos de ingreso de los alumnos, los sistemas de financiación y las fórmulas de extinción del convenio.

TITULO II

Del gobierno provisional de la Universidad

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Art. 33. Dado que en la actual fase de gestación de la Universidad Pública de Navarra no es posible por esta el acceso a su pleno autogobierno, la actuación de todos los órganos previstos en estas normas estatutarias provisionales se caracterizará por sentar las bases que faciliten y hagan posible dicho autogobierno.

Art. 34. El gobierno de la Universidad Pública de Navarra lo ejercen órganos colegiados y unipersonales, generales de la Universidad y propios de cada uno de sus departamentos y Centros. Se consideran:

a) Organos colegiados de ámbito general: El Consejo Social, el Claustro Constituyente, la Junta de Gobierno y el Consejo de Gobierno.

b) Organos unipersonales de ámbito general: El Rector, los Vicerrectores, el Secretario general y el Gerente.

c) Organos colegiados de ámbito particular: El Rector, los Vicerrectores, el Secretario general y el Gerente.

d) Organos colegiados de ámbito particular: Las Juntas de Centro, los Consejos de Departamento y los Consejos de Institutos Universitarios.

e) Organos unipersonales de ámbito particular: Los Decanos y Directores de Centro, los Directores de departamento y de Instituto Universitario, los correspondientes Vicedecanos o Subdirectores y los Secretarios de Centro, departamento y de Instituto.

Art. 35. Todos los órganos de gobierno, a excepción del Consejo Social, en su caso, tienen carácter de provisionalidad en tanto no se aprueben los Estatutos definitivos de la Universidad Pública de Navarra.

Art. 36. 1. Previamente a la constitución de los órganos colegiados determinados en estas normas estatutarias provisionales, deberá procederse a la constitución de la Junta de Gobierno.

2. Corresponde a la Junta de Gobierno, o por delegación a las comisiones electorales nombradas por ella, la elaboración y aprobación de las normas electorales que han de regir los procesos de elección consignados en las presentes normas estatutarias provisionales.

Art. 37. En tanto no se proceda a la constitución de los órganos de gobierno colegiados y a la elección de órganos de gobierno unipersonales particulares, el Rector, oída la Junta de Gobierno, podrá asignar las funciones de los órganos unipersonales particulares a Profesores en los que concurren las características que la ley exige para el desempeño de tales cargos.

Art. 38. La elección de los órganos unipersonales podrá recaer en personas de reconocido prestigio en el ámbito científico y universitario, cualquiera que sea la comunidad universitaria a la que pertenezcan, siempre que las circunstancias lo aconsejen.

CAPITULO II

Del Consejo Social

Art. 39. El Consejo Social es el órgano de participación de la Sociedad en la Universidad Pública de Navarra.

Corresponde al Consejo Social las siguientes funciones, entre otras:

- Proponer la creación de Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias.
- Aprobar el proyecto de presupuesto y la programación plurianual de la Universidad.
- Aprobar, a propuesta de la Junta de Gobierno, la asignación de conceptos retributivos especiales o individuales para Profesores en atención a exigencias docentes o investigadoras o a méritos relevantes.
- Informar, a propuesta del Rector, el nombramiento de Gerente de la Universidad Pública de Navarra.

Art. 40. Su regulación y número de miembros será determinado por Ley Foral dentro de lo preceptuado en la Ley Orgánica de Reforma Universitaria.

CAPITULO III

Del Claustro Constituyente

Art. 41. Es el órgano sobre el que recaen las responsabilidades, ordenadas en el tiempo, de:

- Aprobar su reglamento de régimen interno, a propuesta de la Junta de Gobierno.
- Elegir al Rector, que será nombrado por el órgano correspondiente de la Comunidad Foral de Navarra.
- Elaborar los Estatutos definitivos que serán aprobados por el Gobierno de la Comunidad Foral de Navarra.

Art. 42. 1. El Claustro Constituyente estará formado por:

- El Rector, que será su Presidente nato.
- Los Vicerrectores, el Secretario general y el Gerente.
- Todos los Profesores Doctores de los Cuerpos docentes que presten servicios en la Universidad Pública de Navarra, que constituirán el 55 por 100 de los miembros totales del Claustro, excluyendo del cómputo los de los grupos a) y b).
- Un 11 por 100 del total de miembros del Claustro, excluyendo del cómputo los de los grupos a) y b), se elegirán de entre los Profesores no Doctores de los Cuerpos docentes.
- Un 4 por 100 del total de miembros del Claustro, excluyendo del cómputo los de los grupos a) y b), se elegirán de entre los Ayudantes.
- Un 10 por 100 del total de miembros del Claustro, excluyendo del cómputo los de los grupos a) y b), se elegirá entre el personal de administración y servicios.

g) Un 20 por 100 del total del Claustro, excluyendo del cómputo los de los grupos a) y b), estará formado por alumnos.

2. En caso de que el número total de Profesores Doctores que prestan servicios en la Universidad no superara el 35 por 100 del total de Profesores se aplicará, en cuanto a composición del Claustro Constituyente, lo dispuesto en la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria.

Art. 43. 1. Corresponde a la Junta de Gobierno o por delegación a la comisión electoral nombrada por ella al efecto, la elaboración de la normativa de elecciones de miembros del Claustro, que será ratificada por el órgano competente de la Comunidad Foral de Navarra, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria.

2. La condición de claustral es personal e intransferible.

3. Sin perjuicio de lo que establezca el reglamento de régimen interno del Claustro Constituyente, para todo proceso que requiera votación en el mismo, no se admitirá el voto delegado o por correo.

CAPITULO IV

De la Junta de Gobierno

Art. 44. La Junta de Gobierno es el órgano ordinario de gobierno de la Universidad.

Art. 45. Son funciones de la Junta de Gobierno:

- a) Velar por el cumplimiento de las normas estatutarias provisionales y los acuerdos del Claustro Constituyente.
- b) Velar por la eficacia y calidad de la docencia y la investigación.
- c) Elegir sus representantes en el Consejo Social.
- d) Elaborar el proyecto de presupuesto y la programación plurianual de la Universidad para ser aprobados por el Consejo Social.
- e) Decidir, de acuerdo con las necesidades docentes e investigadoras y previo informe del departamento correspondiente, si procede o no la minoración, cambio de denominación o categoría de las plazas vacantes.
- f) Designar, a propuesta del Consejo de Gobierno los miembros de las comisiones de concursos a plazas de los Cuerpos docentes universitarios.
- g) Elaborar las plantillas de profesorado y personal de administración y servicios y aprobar las propuestas de incremento o disminución.
- h) Establecer criterios generales para la selección y contratación del profesorado.
- i) Determinar criterios generales para la selección y contratación del personal de administración y servicios.
- j) Aprobar, en su caso, las transferencias de créditos previstos en el artículo 55.2 de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria.
- k) Proponer al Consejo Social la asignación de conceptos retributivos especiales o individuales para Profesores en atención a exigencias docentes o investigadoras o a méritos relevantes.
- l) Aprobar la creación, modificación o supresión de departamentos en los términos previstos en estas normas estatutarias provisionales.
- m) Aprobar los planes de estudio de la Universidad y, en su caso, ponerlos en conocimiento del Consejo de Universidades a efectos de su homologación.
- n) Establecer prioridades en las líneas y proyectos de investigación.
- o) Establecer los requisitos necesarios para el acceso a ciclos de enseñanza, sin menoscabo de lo establecido para cada caso por la normativa legal vigente.
- p) Determinar la capacidad de los centros de la Universidad en cuanto a número de plazas disponibles.
- q) Marcar las directrices de ordenación del «campus» de la Universidad.
- r) Constituir las comisiones que considere oportunas para el mejor cumplimiento de sus fines.
- s) Aprobar su propio reglamento de régimen interno.
- t) Ratificar y revocar, en su caso, los convenios de colaboración e intercambio con otras Universidades, Organismos o Centros públicos o privados, nacionales o extranjeros.
- u) Cualquier otra función que le pueda ser encomendada por las presentes normas estatutarias provisionales, la legislación estatal o la foral.

Art. 46. Son miembros de la Junta de Gobierno:

- a) El Rector, que la preside; los Vicerrectores, el Secretario general y el Gerente.
- b) Todos los Decanos y Directores de Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias.
- c) Los Directores de departamento en número igual al de miembros del apartado b), elegidos por y entre ellos.
- d) Los Profesores de los Cuerpos docentes, en número igual al de miembros del apartado b), elegidos por y entre ellos.
- e) Dos representantes de los Directores de Institutos Universitarios.

f) Un alumno por cada Facultad, Escuela Técnica Superior y Escuela Universitaria.

g) Dos ayudantes.

h) Dos miembros del personal de administración y servicios, elegidos por y entre ellos.

Art. 47. La Junta de Gobierno se reunirá, al menos, una vez al trimestre, así como cuando lo decida el Rector o lo soliciten el 30 por 100 de sus miembros.

CAPITULO V

Del Consejo de Gobierno

Art. 48. El Consejo de Gobierno es el órgano colegiado de apoyo al Rector en el gobierno diario de la Universidad y está constituido por el Rector, los Vicerrectores y el Secretario general. Sus deliberaciones serán secretas.

Art. 49. Son funciones del Consejo de Gobierno:

- a) Asesorar al Rector.
- b) Proponer el anteproyecto de presupuesto a la Junta de Gobierno.
- c) Determinar los tipos de concurso que han de seguirse para la provisión de las plazas de personal, informando a la Junta de Gobierno.
- d) Elevar a la Junta de Gobierno las propuestas de nombramiento de los miembros de las Comisiones de concursos a plazas de los Cuerpos Docentes.
- e) Proponer a la Junta de Gobierno la concesión de títulos de «Doctor Honoris Causa».
- f) Autorizar las fiestas y celebraciones que se desarrollen en el «campus» de la Universidad.
- g) Todas aquellas que se le atribuyan expresamente.

CAPITULO VI

Del Rector

Art. 50. El Rector es la máxima autoridad académica de la Universidad, ostenta la representación de la misma, ejerce su dirección y preside el Claustro Constituyente, la Junta de Gobierno y el Consejo de Gobierno.

Art. 51. Corresponden al Rector las siguientes funciones:

- a) Representar oficialmente a la Universidad ante los poderes públicos y ante toda clase de personas o Entidades públicas y privadas.
- b) Representar judicial y extrajudicialmente a la Universidad en toda clase de negocios y actos jurídicos.
- c) Presidir los actos universitarios a los que concurra.
- d) Ejecutar los acuerdos de los órganos colegidos que preside.
- e) Nombrar a los representantes elegidos en la Junta de Gobierno como vocales del Consejo Social.
- f) Nombrar a los Vicerrectores y al Secretario general de la Universidad.
- g) Nombrar a los Decanos de las Facultades, a los Directores de las Escuelas Universitarias y a los Directores de departamento e Institutos Universitarios y demás cargos académicos de los restantes centros universitarios dependientes de la Universidad, a propuesta de los respectivos órganos de elección.
- h) Nombrar al Gerente de la Universidad, oído el Consejo Social.
- i) Nombrar, contratar y, en su caso, adscribir al profesorado de los distintos departamentos, así como al personal de administración y servicios, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la legislación vigente y en las presentes normas estatutarias provisionales.
- j) Expedir, en nombre del Rey, los títulos que tengan carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y, en nombre de la Universidad Pública de Navarra, otros diplomas y títulos.
- k) Adoptar las decisiones relativas a las situaciones administrativas y régimen disciplinario respecto al profesorado, ayudantes, alumnado y personal de administración y servicios dentro de las competencias que le confieren los artículos 44.2 y 49.4 de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria.
- l) Autorizar el gasto y ordenar el pago, conforme a lo previsto en el presupuesto de la Universidad.
- m) Resolver los recursos que sean de su competencia.
- n) Ejercitar las demás funciones que se deriven de su cargo, así como cualesquiera otras que en estas normas estatutarias provisionales no vengan expresamente atribuidas a otros órganos de la Universidad.

Art. 52. 1. El Rector será elegido, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38, por el Claustro Constituyente de entre los Catedráticos de Universidad que presten sus servicios en la Universidad Pública de Navarra.

2. Su mandato será de cuatro años.

3. El Rector cesará a petición propia, por haber transcurrido su mandato o por la aprobación de una moción de censura del órgano que lo eligió.

CAPITULO VII**De los Vicerrectores**

Art. 53. 1. Los Vicerrectores tienen por misión auxiliar al Rector en el gobierno de la Universidad, coordinando y dirigiendo las actividades que se les asignen, y ostentando la representación del Rector cuando les sea delegada.

2. Los Vicerrectores serán nombrados por el Rector de entre los Profesores de la Universidad y cesarán en el cargo por decisión del Rector o a petición propia.

CAPITULO VIII**Del Secretario general**

Art. 54. 1. El Secretario general actúa como fedatario de los actos y acuerdos de los órganos colegiados de gobierno de la Universidad.

2. Será nombrado por el Rector de entre los Profesores de la Universidad y cesará en el cargo por decisión del Rector, o a petición propia.

3. Sus funciones serán las siguientes:

- La confección y custodia de las actas de los órganos de gobierno de la Universidad que legalmente le correspondan.
- La expedición de documentos y certificaciones de las actas y acuerdos de la Junta de Gobierno de la Universidad y cuantos actos o hechos consten en la documentación oficial de la Universidad.
- La recepción y custodia de las actas de calificaciones de exámenes.
- La custodia del archivo general y del sello oficial de la Universidad.
- La organización de los actos solemnes de la Universidad y el cumplimiento del protocolo.
- La responsabilidad de la publicación, en su caso, de los acuerdos de la Junta de Gobierno y de las resoluciones del Rector.
- Dirigir el Registro general de la Universidad.
- Elaborar la Memoria anual de las actividades de la Universidad.
- Cuantas funciones le sean conferidas por la Junta de Gobierno o por el Rector.

CAPITULO IX**Del Gerente**

Art. 55. 1. El Gerente de la Universidad es el responsable de la gestión de los servicios administrativos y económicos de la misma. Será nombrado por el Rector, oído el Consejo Social.

2. Al Gerente le podrá corresponder, por delegación del Rector, la jefatura del personal de administración y servicios.

Art. 56. El Gerente no podrá desempeñar tareas docentes y su régimen de dedicación será a tiempo completo.

CAPITULO X**De las Juntas de Centro**

Art. 57. Las Juntas de Centro son los órganos colegiados de gobierno ordinario de las correspondientes Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias.

Son funciones de la Junta de Centro:

- Elegir y revocar a su Decano o Director.
- Aprobar la distribución de fondos asignados al Centro con cargo a los presupuestos de la Universidad.
- Elaborar los planes de estudio que han de ser aprobados por la Junta de Gobierno, supervisar y coordinar su desarrollo y valorar sus resultados.
- Organizar administrativamente las enseñanzas que hayan de impartirse para la ejecución de los planes de estudio.
- Cualquier otra función que le asignen las normas estatutarias provisionales, los reglamentos que las desarrollan o las disposiciones legales vigentes.

Art. 58. La Junta de Centro estará formada por:

- El Decano o Director, que será su Presidente nato.
- Los Vicedecanos o Subdirectores, en su caso.
- El Secretario del Centro, que actuará de Secretario de la Junta de Centro.
- Todos los Directores de los departamentos que impartan docencia en el Centro o personas en quien deleguen.
- Un número igual al de miembros del apartado d) de Profesores del Centro, elegidos por y entre éstos.
- Dos ayudantes del Centro, elegidos por y entre sus pares.
- Dos miembros de personal de administración y servicios, elegidos por y entre los asignados al Centro.
- Un alumno por titulación impartida en el Centro y elegido por y entre los matriculados en las correspondientes titulaciones.

Art. 59. La Junta de Centro se reunirá, al menos, una vez al trimestre, cuando lo decida el Decano o Director o lo soliciten el 30 por 100 de sus miembros.

CAPITULO XI**De los Consejos de departamento**

Art. 60. El Consejo de departamento es el órgano colegiado de gobierno del mismo. A él corresponde:

- Elaborar la Memoria anual de actividades docentes e investigadoras del departamento.
- Aprobar la distribución de recursos asignados al mismo.
- Establecer los planes de docencia e investigación.
- Responsabilizarse de los procedimientos de evaluación del alumnado y resolver, en su caso, los recursos en esta materia.
- Elegir y revocar al Director del departamento.
- Ejercer las competencias que le atribuyan la legislación vigente y las presentes normas estatutarias provisionales.

Art. 61. El Consejo de departamento estará formado por:

- Todos los Profesores del departamento.
- Dos ayudantes, elegidos por y entre los ayudantes del departamento.
- Un alumno por ciclo y titulación en los que imparte docencia el departamento, elegido por y entre los de su sector.
- Un miembro del personal de administración y servicios, elegido por y entre los asignados al departamento.

Art. 62. El Consejo de departamento se reunirá, al menos, una vez al trimestre o cuando lo decida el Director del mismo o lo solicite un 30 por 100 de sus miembros.

Art. 63. Corresponde a la Junta de Gobierno redactar las normas electorales que regirán los procesos de elección de los Directores de departamento.

CAPITULO XII**De los Consejos de Institutos Universitarios**

Art. 64. El Consejo de Instituto es el órgano colegiado de gobierno del mismo.

Art. 65. Serán aplicables al Consejo de Instituto Universitario las normas que regulan la composición y competencias del Consejo de departamento con las adaptaciones que conforme a su naturaleza acuerde la Junta de gobierno.

CAPITULO XIII**De los Directores de departamento**

Art. 66. 1. El Director de departamento es el representante máximo del mismo. Como tal ejercerá el gobierno ordinario, presidirá las reuniones del Consejo y ejecutará sus acuerdos.

2. El Director de departamento ejercerá las competencias que le atribuyen estas normas estatutarias provisionales y cualesquiera otras que no hayan sido expresamente atribuidas al Consejo o a otros órganos de la Universidad.

Art. 67. 1. El Director de departamento será elegido, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38, por el Consejo de departamento de entre sus Catedráticos de Universidad o, en caso de no haber candidatos, de entre sus Profesores titulares de Universidad o Catedráticos de Escuela Universitaria, correspondiendo al Rector su nombramiento.

2. La duración de su mandato será de tres años.

3. El Director del departamento cesará a petición propia, por haber transcurrido el período para el que fue elegido o por la aprobación de una moción de censura del órgano que lo eligió.

Art. 68. 1. El Director de departamento propondrá, para su nombramiento por el Rector, un Subdirector y un Secretario de entre los Profesores del departamento.

2. Las funciones de Subdirector y Secretario de departamento serán establecidas en las normas de funcionamiento de los departamentos.

CAPITULO XIV**De los Decanos o Directores de Centro**

Art. 69. El Decano o Director es la primera autoridad de la Facultad, Escuela Técnica Superior o Escuela Universitaria y su máximo representante. Como tal ejercerá la dirección y coordinación de las funciones y actividades desarrolladas en el Centro, presidirá los órganos de gobierno colegiados del mismo y ejecutará sus acuerdos, extendiéndose su competencia, en su Centro, a todos los demás asuntos que no hayan sido expresamente atribuidos a dichos órganos o a otros por estas normas estatutarias provisionales.

Art. 70. 1. El Decano o Director de Facultad o Escuela Técnica Superior será elegido, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38, por

la Junta de Centro de entre los Catedráticos de Universidad, Profesores titulares de Universidad o Catedráticos de Escuela Universitaria. En las Escuelas Universitarias, además de los anteriores, podrán ser Directores los Profesores titulares de las mismas, correspondiendo al Rector su nombramiento.

2. La duración del mandato del Decano o Director será de tres años.

3. El Decano o Director cesará a petición propia, por haber transcurrido el período para el que fue elegido o por la aprobación de una moción de censura del órgano que lo eligió o por causa legal.

Art. 71. 1. El Decano o Director propondrá para su nombramiento, en un número determinado por la Junta de Gobierno, Vicedecanos o Subdirectores y un Secretario de entre Catedráticos o Profesores titulares que presten servicios en el Centro. Los nombramientos corresponderán al Rector.

2. Las funciones de Vicedecano o Subdirector y Secretario de Centro serán reguladas en las normas de funcionamiento del mismo.

CAPITULO XV

De los Directores de Instituto Universitario

Art. 72. 1. El Director de Instituto Universitario ejercerá la dirección y coordinación de las actividades del mismo, ostentará su representación y presidirá el Consejo de Instituto, ejecutará sus acuerdos y su competencia se extenderá a todos los demás asuntos que no hayan sido atribuidos al Consejo de Instituto o a otros órganos por estas normas estatutarias provisionales.

2. El Director será elegido, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38, por el Consejo de Instituto Universitario de entre el personal Docente e Investigador, correspondiendo al Rector su nombramiento.

3. La duración de su mandato será de tres años.

4. Cesará a petición propia, por haber transcurrido el período para el que fue elegido o por la aprobación de una moción de censura del órgano que lo eligió.

CAPITULO XVI

De los órganos consultivos

Art. 73. 1. El Rector podrá convocar, para asesoramiento y consulta de cuantas cuestiones de la vida universitaria sean necesarias, a los siguientes órganos:

- Consejo de Directores de departamento.
- Consejo de estudiantes.

2. Los Consejos de Directores de departamento y de estudiantes, no tienen naturaleza de órganos colegiados de gobierno general ni particular.

Art. 74. El Consejo de Directores de departamento está constituido por los Directores de departamento de la Universidad Pública de Navarra, no pudiendo éstos delegar su participación en dicho órgano.

Art. 75. El Consejo de estudiantes está constituido por los alumnos pertenecientes a las Juntas de todos los Centros de la Universidad Pública de Navarra.

TITULO III

De las actividades académicas

CAPITULO PRIMERO

De los estudios y la enseñanza

Art. 76. 1. La Universidad Pública de Navarra organizará sus estudios y enseñanzas sobre la base de su estructura departamental.

2. Los estudios corresponderán a:

- Estudios de primer ciclo conducentes, en su caso, a la obtención de títulos oficiales de Diplomado, Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico.
- Estudios de segundo ciclo conducentes, en su caso, a la obtención de títulos oficiales de Licenciado, Arquitecto o Ingeniero.
- Estudios de tercer ciclo o doctorado conducentes, en su caso, a la obtención de títulos oficiales de Doctor.
- Otros estudios conducentes, en su caso, a la obtención de los correspondientes títulos, diplomas o certificados.

Art. 77. 1. Las titulaciones homologadas oficialmente se ajustarán a lo establecido en la legislación vigente.

2. Corresponde a la Junta de Gobierno, oídos los Departamentos y Centros afectados, la aprobación, reforma o actualización de los diferentes planes de estudio en cuanto al número de asignaturas, su contenido y la asignación a cada una de ellas de los créditos correspondientes así como la determinación de las áreas de conocimiento que pueden impartirlas.

3. No obstante lo establecido en el apartado 1 precedente, la Universidad Pública de Navarra impulsará la creación de nuevas titulaciones, de acuerdo con las exigencias sociales del momento y sus disponibilidades de medios.

Art. 78. Los Departamentos tendrán la responsabilidad de impartir aquellas asignaturas de los diferentes planes de estudio que hayan sido asignadas a sus correspondientes áreas de conocimiento. En casos extraordinarios en los que dicha responsabilidad no pudiera ejercerse, la Junta de Gobierno arbitrará las medidas oportunas al respecto.

Art. 79. La Universidad Pública de Navarra organizará y desarrollará los sistemas de admisión de alumnado, de acuerdo con lo establecido en la normativa legal vigente.

Art. 80. 1. La matriculación de la Universidad Pública de Navarra tendrá carácter oficial y deberá respetar el régimen de incompatibilidades establecido en los planes de estudio.

2. Los alumnos confeccionarán su currículum por etapas, dentro de los límites impuestos por la legislación vigente y por la Junta de Gobierno. La Universidad Pública de Navarra procurará establecer un sistema de tutorías que facilite y garantice aquella confección.

3. El Consejo Social de la Universidad, oída la Junta de Gobierno, determinará el número máximo de convocatorias a las que puede someterse un alumno para superar una asignatura, así como los plazos máximos de permanencia en la Universidad Pública de Navarra, conforme a lo establecido en el artículo 27.2 de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria.

Hasta que se constituya el Consejo Social, el número máximo de convocatorias ordinarias para superar una asignatura será de cuatro. De manera extraordinaria el Rector podrá, previa petición, conceder dos nuevas convocatorias.

Art. 81. 1. Los exámenes ordinarios se realizarán en el mes de junio de cada año; los extraordinarios, en el mes de septiembre. Sólo para alumnos a los que reste por obtener el título un número de créditos inferior al que determine la Junta de Gobierno, podrán celebrarse además exámenes extraordinarios en el mes de febrero.

2. Cada Profesor, en el ámbito de sus competencias, podrá organizar pruebas parciales a lo largo del curso académico, eliminatorias o no. En todo caso, deberá comunicar a los alumnos al inicio de la enseñanza de la asignatura la realización o no de tales pruebas y, si las hay, su número y características.

3. La no comparecencia a examen por causa no justificada, agota la convocatoria. Corresponde, en todo caso, a la Junta de Gobierno la anulación de convocatorias, que no tendrá efectos económicos salvo en los términos que prevea la legislación vigente.

Art. 82. 1. La impartición de clases por el profesorado asignado a cada asignatura es una obligación inherente al ejercicio de la responsabilidad docente. Cuando concurran circunstancias o causas graves que impidan que un Profesor imparta una o varias clases, el Departamento correspondiente proveerá su sustitución y, si esto no fuera posible, el Profesor afectado quedará obligado a la recuperación de las clases no impartidas en un plazo breve de tiempo.

2. No obstante, y cuando concurran circunstancias académicas excepcionales, el Rector podrá eximir parcialmente de la docencia a Profesores, garantizándose en todo caso que las clases objeto de exención sean impartidas por otro Profesor, o que sean recuperadas.

3. La inasistencia a clase de un Profesor por causas no justificadas se sancionará de acuerdo con lo previsto en la normativa disciplinaria.

Art. 83. 1. El profesorado de la Universidad Pública de Navarra será periódicamente evaluado en condiciones de objetividad y transparencia.

2. La evaluación del rendimiento docente y científico será analizada por el Consejo de Gobierno, que podrá recabar los informes que estime oportunos. En todo caso, el Consejo de Gobierno dará cuenta a la Junta de Gobierno de sus conclusiones.

3. La confección de encuestas de evaluación, la organización de su cumplimentación y su estudio previo podrán ser encargados por el Rector a Empresas de servicios especializadas.

4. En todo caso, los resultados de las evaluaciones serán tenidos en cuenta en lo relativo a la emisión de informes preceptivos sobre cualificación del profesorado, en los términos recogidos en la legislación vigente.

Art. 84. Los estudios de Doctorado en la Universidad Pública de Navarra se ajustarán en su regulación a lo establecido en Real Decreto 185/1985, y sus disposiciones complementarias, así como a lo dispuesto en estas normas estatutarias provisionales.

Art. 85. La Comisión de Doctorado a que alude el artículo 4.º del Real Decreto citado en la norma anterior estará constituida por cuatro Profesores Doctores de los Cuerpos Docentes Universitarios pertenecientes a distintas áreas de conocimiento, elegidos por la Junta de Gobierno y presidida por el Rector o Vicerrector en quien delegue. Dicha Comisión desempeñará las funciones que le atribuye la legislación vigente.

Art. 86. 1. En cada Departamento, e independientemente de su constitución formal, existirá una Comisión de Doctorado integrada por todos los Profesores Doctores del mismo y presidida por el Director del Departamento.

2. Las funciones de la Comisión de Doctorado del Departamento son:

- a) Regular y gestionar la admisión de los aspirantes a los programas de doctorado, de acuerdo con las directrices que emane la Comisión de Doctorado de la Universidad.
- b) Asignar tutores a los alumnos de doctorado.
- c) Certificar a los doctorandos el reconocimiento de suficiencia para el desarrollo de tareas de investigación.
- d) Admitir en el Departamento los proyectos de tesis doctoral avalados por el Director o Directores de tesis.
- e) Informar a la Comisión de Doctorado de la Universidad sobre las prórogas de los plazos de presentación de tesis por los alumnos de doctorado del Departamento.
- f) Otorgar la conformidad para la presentación ante la Comisión de Doctorado de la Universidad de las tesis doctorales realizadas en el Departamento.
- g) Emitir los informes preceptivos sobre convalidaciones de estudios de doctorado.
- h) Cualesquiera otras competencias que en esta materia, se atribuyen a los Departamentos.

Art. 87. En todo caso, las Comisiones de Doctorado de los Departamentos deberán constar de al menos cuatro miembros. Mientras no concorra esta circunstancia todas las competencias asignadas a ellas en el artículo 86, quedarán asumidas por la Comisión de Doctorado de la Universidad.

Art. 88. Toda tesis doctoral presentada, deberá quedar depositada durante el plazo de quince días naturales, en la Secretaría General de la Universidad y en el Departamento responsable, para su consulta y posibles alegaciones por los Doctores, previamente a su admisión a trámite por la Comisión de Doctorado. Los días del mes de agosto no se contabilizarán a estos efectos.

Art. 89. Los Tribunales encargados de juzgar las tesis doctorales serán nombrados por el Rector, oído el Director de tesis, a propuesta de la Comisión de Doctorado de la Universidad.

Art. 90. La Universidad Pública de Navarra podrá conceder el título de Doctor Honoris Causa a aquellas personas que, en atención a sus méritos, sean acreedoras de tal consideración. La concesión se hará a propuesta razonada del Consejo de Gobierno y deberá ser aprobada con mayoría de dos tercios por la Junta de Gobierno.

CAPITULO II

De la investigación

Art. 91. La investigación, como proceso de búsqueda, creación y experimentación de nuevos conocimientos, es condición indispensable para el pleno ejercicio de la función docente. Su potenciación, desarrollo y financiación es una de las misiones fundamentales de la Universidad Pública de Navarra.

Art. 92. La Universidad Pública de Navarra apoyará la realización de investigación, mediante las siguientes acciones:

- a) La dedicación de una parte de su presupuesto a gastos y dotación de recursos materiales y humanos relacionados con la misma.
- b) La difusión de la actividad investigadora y sus resultados.
- c) La consideración del carácter preferencial, en su financiación y mantenimiento, de los servicios comunes de apoyo a la investigación como bibliotecas, centros de documentación, centro de cálculo, laboratorios de investigación, talleres y otros.
- d) El establecimiento de programas propios de becas, bolsas de viaje y otras ayudas personales para la formación de investigaciones, estancias y desplazamientos de Profesores, Ayudantes y becarios a otros Centros.
- e) Facilitando que en los contratos de investigación desarrollados al amparo del artículo 11 de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria se contemplen retribuciones dignas, acordes con el trabajo desarrollado, para el personal de la Universidad que participe en los mismos.
- f) Facilitando que los Profesores no doctores con aptitudes adquieran plena capacidad investigadora, propiciando la realización de la tesis doctoral.

Art. 93. La investigación se desarrollará y financiará fundamentalmente de acuerdo con proyectos concretos. En todo caso, se valorarán preferentemente los proyectos de investigación desarrollados por Departamentos, Institutos universitarios o Profesores, al amparo de lo previsto en el artículo 11 de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria y en el artículo 19 de estas normas estatutarias provisionales.

CAPITULO III

De la extensión universitaria

Art. 94. La Universidad pública de Navarra mantendrá y fomentará servicios de extensión universitaria con los siguientes objetivos:

- a) La coordinación de las actividades extra-académicas internas de la Universidad

- b) La creación de servicios de asistencia a la Comunidad Universitaria.

- c) La proyección de la labor de la Universidad Pública de Navarra a toda la población y en especial a la de la Comunidad Foral de Navarra.

- d) Colaborar a la expansión de la cultura.

Art. 95. La Universidad Pública de Navarra fomentará la creación y mantenimiento de aulas dirigidas al estudio y difusión de las distintas manifestaciones culturales y artísticas.

Art. 96. 1. La Universidad Pública de Navarra, por sí o en colaboración con Entidades públicas y privadas, podrá gestionar la creación o adscripción de residencias universitarias. El régimen interno de éstas, así como su adscripción, serán establecidos por la Junta de Gobierno.

2. Las residencias universitarias gozarán de los mismos beneficios y exenciones fiscales que la Universidad Pública de Navarra.

TITULO IV

De la Comunidad Universitaria

Art. 97. La Comunidad Universitaria está formada por el profesorado, alumnado y el personal de administración y servicios.

Art. 98. Son criterios básicos para la admisión y selección de alumnos y para el empleo y promoción del profesorado y del personal de administración y servicios los de capacidad, mérito e igualdad de oportunidades.

CAPITULO PRIMERO

Del profesorado

Art. 99. 1. El profesorado de la Universidad Pública de Navarra estará constituido por funcionarios docentes de los siguientes cuerpos: Catedráticos de Universidad, Profesores Titulares de Universidad, Catedráticos de Escuelas Universitarias y Profesores Titulares de Escuelas Universitarias.

2. La Universidad Pública de Navarra podrá también contratar Profesores asociados, incluido el supuesto excepcional recogido en el artículo 20.2 del Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, Profesores visitantes y ayudantes y declarar o nombrar Profesores eméritos en los términos previstos en la legislación vigente.

Art. 100. El Profesorado de la Universidad Pública de Navarra se regirá por la Ley Orgánica de Reforma Universitaria y sus disposiciones complementarias, por la legislación de funcionarios del Estado que le sea de aplicación, por las disposiciones de desarrollo de éstas que en el ámbito de sus competencias emane la Comunidad Foral de Navarra y por las presentes normas estatutarias provisionales.

Art. 101. Los Profesores de la Universidad Pública de Navarra, además de los inherentes a su condición de funcionarios o de los establecidos en sus respectivos contratos tienen derecho a:

- a) No ser objeto de discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, lengua, religión u opinión o por cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
- b) La libertad de cátedra e investigación.
- c) Reservarse el derecho de aceptación de los cargos para los que fueran elegidos o designados.
- d) Desempeñar libremente los cargos para los que fueran elegidos o designados.
- e) Asociarse y sindicarse libremente.
- f) Disponer de los medios adecuados para el desarrollo de sus funciones académicas.
- g) Utilizar las instalaciones y medios de la Universidad de acuerdo con las normas que regulen su uso.
- h) Una formación permanente que permita mejorar su capacidad docente e investigadora.
- i) Recibir ayudas, bolsas de viajes y subvenciones que contribuyan a su formación docente e investigadora, de acuerdo con las normas que se establezcan.

Art. 102. Son deberes de los Profesores de la Universidad Pública de Navarra:

- a) Informar y responder de sus actividades docentes e investigadoras en los términos previstos en la Ley y en estas normas estatutarias provisionales.
- b) Respetar el patrimonio de la Universidad.
- c) Asumir las responsabilidades de los cargos para los que fueran elegidos o designados.
- d) Cumplir la legislación en lo concerniente a su lugar de residencia.
- e) Cumplir las normas estatutarias provisionales y sus disposiciones de desarrollo.
- f) Contribuir a la mejora y desarrollo de los fines de la Universidad.
- g) Cualquier otro que se determine en la Ley o en estas normas estatutarias provisionales.

Art. 103. 1. Corresponde a la Junta de Gobierno aprobar la propuesta de los Profesores que deben tomar parte como Presidentes y Secretarios, tanto titulares como suplentes, de las Comisiones encargadas de resolver los concursos. Dichos Profesores podrán ser de la Universidad Pública de Navarra o de otra Universidad. En todo caso corresponde al Rector su nombramiento.

2. En el caso de concurso a plazas de Profesores titulares de Universidad, la Junta de Gobierno designará como Presidente de la Comisión encargada de resolver el concurso a un Catedrático de Universidad, y como Secretario de la Comisión, a un Catedrático de Universidad o a un Profesor titular de Universidad.

3. En el supuesto de que no hubiere Profesores suficientes del cuerpo de que se trate, y del área de conocimiento a que corresponda la plaza o plazas para formar las Comisiones, la Junta de Gobierno propondrá a los Catedráticos o Profesores titulares que considere más adecuados.

4. Las sesiones de las Comisiones encargadas de resolver los concursos se celebrarán en las instalaciones que a tal efecto determine la Universidad Pública de Navarra.

Art. 104. La contratación de Profesores asociados se realizará a través de un concurso público que será convocado por el Rector y que será resuelto por una Comisión designada de acuerdo con lo previsto en el artículo 109 de estas normas estatutarias provisionales. En la convocatoria del concurso se indicarán las funciones que corresponderán al Profesor asociado que obtenga la plaza, las cuales serán objeto de especificación en el documento administrativo de formalización de contrato.

Art. 105. La contratación de los Profesores visitantes será acordada por la Junta de Gobierno, a propuesta del Consejo de Gobierno a la que se acompañará un informe sobre la actividad y méritos del Profesor propuesto.

Art. 106. 1. De conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente, y sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional octava de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria, los contratos de Profesores asociados se suscribirán por un año académico, pudiendo renovarse por iguales periodos de tiempo.

2. Los contratos de Profesores asociados a tiempo completo no podrán tener una duración superior a tres años, salvo que el Profesor pase al régimen de dedicación a tiempo parcial, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en el apartado cuarto de este artículo.

3. Los contratos de Profesores visitantes tendrán, como máximo, la duración de un año y podrán ser prorrogados.

4. En todo caso, el número máximo de renovaciones o prórrogas de los contratos de Profesores asociados y visitantes, no podrá exceder de cinco.

Art. 107. 1. La duración de los contratos de Profesores eméritos será de dos años, prorrogables en los términos previstos en la Ley.

2. En el contrato quedarán definidas las obligaciones académicas del Profesor emérito.

Art. 108. 1. La contratación de Ayudantes de Facultades y Escuela Técnica Superior se llevará a cabo de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 104 de estas normas estatutarias provisionales para los Profesores asociados.

2. La Universidad Pública de Navarra podrá asimismo contratar Ayudantes de Escuela Universitaria en los términos previstos en el artículo 34.5 de la Ley de Reforma Universitaria. El procedimiento de su contratación se ajustará a lo dispuesto en el artículo 104 de estas normas estatutarias provisionales.

3. El régimen jurídico de los contratos de Ayudantes de Facultades y Escuelas Técnicas Superiores, así como de Ayudantes de Escuelas Universitarias, será el contemplado en el artículo 34 de la Ley de Reforma Universitaria y disposiciones de desarrollo.

Art. 109. Las comisiones que han de resolver los concursos a que se refieren los artículos 104, 108 y 110 de estas normas estatutarias provisionales estarán compuestas por:

- El Rector o cargo académico en quien delegue.
- Tres Profesores con título de Doctor, designados por la Junta de Gobierno.
- El Director o Director en funciones del Departamento al que esté adscrita la plaza.

Art. 110. Creada una plaza de los Cuerpos docentes, el Consejo de Gobierno podrá determinar la conveniencia de ocupar dicha plaza interinamente. En tal caso, la provisión interina deberá ajustarse al procedimiento señalado en los artículos 104 y 109 de las presentes normas estatutarias provisionales.

Art. 111. 1. La Universidad Pública de Navarra podrá conceder licencias por estudios a los Profesores en los términos previstos por la legislación vigente. El Rector otorgará las licencias por estudios cuya duración sea inferior a tres meses, previo informe favorable del Departamento; las que tengan duración superior serán autorizadas por la Junta de Gobierno.

2. En licencias por estudios inferiores a tres meses, el Profesor autorizado tendrá derecho a percibir la totalidad de sus retribuciones.

Cuando dichas licencias sean superiores o iguales a tres meses e inferiores a un año, el Profesor autorizado tendrá derecho a percibir el 80 por 100 de sus retribuciones.

Art. 112. La Universidad podrá autorizar licencias por estudios en otra Universidad o institución académica, española o extranjera, a los ayudantes por un plazo máximo de dos años, manteniendo íntegras sus retribuciones.

Art. 113. La percepción del total o parcial de las retribuciones por el profesorado y ayudantes en aplicación de los artículos 111 y 112 de las presentes normas estatutarias provisionales será compatible con la percepción de ayudas, bolsas de viaje, etc., siempre que no procedan de la propia Universidad Pública de Navarra.

Art. 114. 1. No obstante lo establecido en el artículo anterior, los Profesores de los Cuerpos Docentes tras seis años de dedicación ininterrumpida a tiempo completo a la Universidad Pública de Navarra, tendrán derecho a un año sabático, para realizar trabajos de investigación en la propia Universidad o de investigación o docencia en alguna otra Universidad o institución. Su concesión, supeditada a las disponibilidades económicas y al informe del departamento, se hará efectiva siempre que no hayan sido sometidos a procedimiento disciplinario ni hayan disfrutado durante ese tiempo de licencias de estudio que, sumadas, sean iguales o superiores a un año. Para este cómputo no se tendrán en cuenta las licencias de duración inferior a dos meses. Durante dicho año sabático los Profesores tendrán derecho a percibir las retribuciones máximas permitidas por la Ley.

2. La solicitud de un año sabático, debidamente justificada, será aprobada, en su caso, por la Junta de Gobierno. Al finalizar el periodo, antes de tres meses, el Profesor deberá presentar un informe de la labor realizada ante la Junta de Gobierno.

Art. 115. 1. La concesión de licencias por estudios no deberá suponer menoscabo de la docencia asignada al Profesor solicitante.

2. En ningún caso la concesión de licencia de estudios puede generar incremento de la plantilla de profesorado en el departamento correspondiente al Profesor autorizado.

Art. 116. Ningún cargo académico de la Universidad Pública de Navarra, por el hecho de serlo, podrá ser eximido de la totalidad de obligaciones docentes. La Junta de Gobierno podrá acordar exenciones parciales.

CAPITULO II

De los alumnos

Art. 117. Son alumnos de la Universidad Pública de Navarra todas aquellas personas que se hallen matriculadas en cualquiera de sus Centros.

Art. 118. Los alumnos de la Universidad Pública de Navarra, además de los reconocidos por la Ley tienen los siguientes derechos:

- A no ser objeto de discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, lengua, religión u opinión o por cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
- A utilizar las instalaciones y medios de la Universidad de acuerdo con las normas reguladoras de su uso.
- A reservarse el derecho de aceptación de los cargos para los que fueran elegidos.
- A desempeñar libremente los cargos para los que fueran elegidos.
- A recibir y participar activamente en las enseñanzas teóricas y prácticas correspondientes a los estudios elegidos, así como en todos aquellos que ayuden a completar su formación.
- A solicitar la revisión de las pruebas de evaluación.
- A asociarse y sindicarse libremente.
- A disponer de las actividades y medios adecuados para el desarrollo de sus estudios.
- A beneficiarse de las ayudas y becas al estudio y a la investigación.
- A ser informados de las cuestiones que afecten a la comunidad universitaria.
- A participar en el control de la enseñanza a través de los cauces previstos en estas normas estatutarias provisionales.

Art. 119. Los alumnos, además de lo establecido por la legislación vigente, tendrán los siguientes deberes:

- El estudio y, en su caso, la iniciación a la investigación.
- El respeto al profesorado.
- El cumplimiento de las normas estatutarias provisionales y sus disposiciones de desarrollo.
- El respeto al patrimonio e instalaciones de la Universidad.
- La participación en las actividades universitarias.
- Contribuir a la mejora de los fines y funcionamiento de la Universidad.
- La asistencia a clases, seminarios y laboratorios.
- La asunción de las responsabilidades que comportan los cargos para los que fueron elegidos.

Art. 120. El incumplimiento de las obligaciones académicas por parte de los alumnos estará sometido a las provisiones del artículo 27.3 de la Ley de Reforma Universitaria.

CAPITULO III

Del personal de administración y servicios

Art. 121. El personal de administración y servicios de la Universidad Pública de Navarra forma parte de la comunidad universitaria como sector que contribuye al desarrollo de los fines de la Universidad mediante las funciones administrativas y de servicio que le son propias.

Art. 122. El personal de administración y servicios estará integrado por funcionarios de la propia Universidad y por el personal contratado laboral que preste sus servicios en la misma. Forma parte del personal de administración y servicios de la Universidad Pública de Navarra el de otras Universidades, el de la Administración del Estado o de la Comunidad Foral de Navarra siempre que presten sus servicios en la Universidad Pública de Navarra en las condiciones que legalmente se establezcan.

Art. 123. El personal de administración y servicios, además de los reconocidos por la legislación vigente, tiene los siguientes derechos:

- A no ser objeto de discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, lengua, religión u opinión o por cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
- A utilizar las instalaciones y medios de la Universidad de acuerdo con las normas que regulen su uso.
- A reservarse el derecho de aceptación de los cargos para los que fueren elegidos.
- A asociarse y sindicarse libremente.
- A disponer de los medios adecuados para el desarrollo de sus funciones.
- A asistir a las actividades que se considere de interés para su perfeccionamiento profesional.

Art. 124. El personal de administración y servicios, además de las que establece la legislación vigente, tiene las siguientes obligaciones:

- Cumplir las normas estatutarias provisionales y sus disposiciones de desarrollo.
- Contribuir al funcionamiento de la Universidad como servicio público.
- Participar en los cursos de perfeccionamiento profesional.
- Respetar el patrimonio e instalaciones de la Universidad.
- Asumir las responsabilidades que comportan los cargos para los que fueron elegidos.

Art. 125. 1. El personal funcionario de administración y servicios de la Universidad se regirá por lo establecido en la Ley Orgánica de Reforma Universitaria y sus disposiciones de desarrollo, por la legislación de funcionarios públicos que les sean de aplicación, así como por las disposiciones que en desarrollo de éstas sean elaboradas por la Comunidad Foral de Navarra y por lo previsto en las presentes normas estatutarias provisionales.

2. El personal contratado de administración y servicios de la Universidad se regirá por las normas que regulan la autonomía universitaria, por el Estatuto de Trabajadores y Convenios Colectivos correspondientes, así como por las normas que en desarrollo de éstos pueda dictar la Comunidad Foral de Navarra.

TITULO V

Del régimen económico y financiero

CAPITULO PRIMERO

Del Patrimonio de la Universidad

Art. 126. El patrimonio de la Universidad Pública de Navarra estará constituido por el conjunto de bienes, derechos y acciones que le pertenezcan.

Art. 127. 1. La Universidad Pública de Navarra mantendrá actualizado el inventario de sus bienes y derechos con la única excepción de los de carácter fungible.

2. El inventario será público y una copia del mismo actualizada al 31 de diciembre de cada año se hallará depositada en la Secretaría General.

Art. 128. La Universidad Pública de Navarra asumirá la titularidad de los bienes estatales o de la Comunidad Foral de Navarra que se encuentren afectos al cumplimiento de sus funciones, así como de aquellos que en el futuro puedan ser destinados a estos fines por el Estado o la Comunidad Foral de Navarra o Corporaciones Locales, con excepción de los bienes que integran el Patrimonio Histórico-Artístico Nacional.

CAPITULO II

De la gestión económica y financiera

Art. 129. La gestión económica responderá a criterios de racionalidad, transparencia y eficacia.

Art. 130. 1. El presupuesto de la Universidad Pública de Navarra es la expresión cuantificada, conjunta y sistemática, de las obligaciones que, como máximo, podrá contraer la Universidad y de los derechos que se prevea liquidar en el ejercicio correspondiente.

2. El presupuesto de la Universidad Pública de Navarra será público, único y equilibrado, y comprenderá la totalidad de sus ingresos y de sus gastos.

3. La estructura del presupuesto se ajustará, además a las normas que con carácter general estén previstas en la Comunidad Foral de Navarra a los efectos de la normalización contable.

Art. 131. El estado de ingresos podrá recoger todos los extremos enumerados en el artículo 54.3 de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria y el estado de gastos se elaborará conforme a la clasificación y requisitos regulados en el artículo 54.4 de la misma Ley.

Art. 132. La Universidad Pública de Navarra podrá efectuar, en el marco de la legislación vigente, las modificaciones presupuestarias y las transferencias de crédito que resulten necesarias para el mejor cumplimiento de sus fines.

Art. 133. Los créditos tendrán la consideración de ampliables salvo las excepciones previstas en el artículo 55.1 de la Ley de Reforma Universitaria.

Art. 134. La recaudación de ingresos y realización de pagos, y en general, las de todas aquellas funciones inherentes a la tesorería de la Universidad se llevarán a cabo de forma centralizada en los Servicios Generales de la Universidad.

Art. 135. Excepcionalmente, cuando la cuantía o naturaleza del gasto así lo aconsejan, el Rector podrá proceder a la ordenación de pagos a justificar, con cargo a la correspondiente partida presupuestaria, sin perjuicio de la posterior justificación del gasto y reintegro de los fondos no utilizados.

Art. 136. A los efectos de asegurar el control interno de los gastos e inversiones de la Universidad, la Gerencia organizará sus cuentas según los principios de una contabilidad presupuestaria, patrimonial y analítica.

Art. 137. La Universidad Pública de Navarra, para el cumplimiento de sus fines, puede apelar al crédito oficial y privado con la autorización del Gobierno de Navarra.

Art. 138. 1. La Universidad Pública de Navarra, sin perjuicio de las competencias que la Comunidad Foral de Navarra tenga en esta materia, rendirá cuenta sobre los resultados del ejercicio económico mediante la Memoria anual que será aprobada por la Junta de Gobierno y sometida a la aprobación del Consejo Social.

2. Al finalizar el período de mandato del Rector y tras la elección del nuevo Rector, éste deberá encargar la realización de una auditoría externa.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-1. Las presentes normas estatutarias provisionales estarán en vigor hasta tanto no se aprueben los Estatutos definitivos elaborados por el Claustro Constituyente.

2. La iniciativa del proceso de reforma de las mismas corresponde al Rector o al 30 por 100 de los miembros de la Junta de Gobierno.

3. Corresponde aprobar el proyecto de reforma de las normas estatutarias provisionales a la Junta de Gobierno, requiriéndose los votos favorables de los dos tercios de sus miembros, obtenidos los cuales se remitirá el nuevo texto al órgano competente de la Comunidad Foral de Navarra para su aprobación y posterior publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Segunda.-Mientras se mantengan vigentes las presentes normas estatutarias provisionales, corresponderá a la Junta de Gobierno el desarrollo de cuantas disposiciones no previstas en las mismas sean necesarias para su aplicación. De estas disposiciones se dará cuenta al órgano competente de la Comunidad Foral de Navarra.

Tercera.-1. Las retribuciones de todo el personal de la Universidad Pública de Navarra serán con cargo a los presupuestos de la misma.

2. La cuantía y el régimen de las retribuciones del personal de la Universidad Pública de Navarra se fijará conforme a lo establecido en el artículo 46 de la Ley de Reforma Universitaria.

Cuarta.-La Universidad Pública de Navarra editará periódicamente, a partir del inicio formal de actividades a que alude la disposición adicional séptima, 1, el «Boletín Oficial de la Universidad Pública de Navarra».

Quinta.-La Universidad Pública de Navarra, en función de sus disponibilidades de medios humanos, asumirá en el plazo de tiempo más breve posible las competencias reconocidas a las Universidades en materia de Cursos de Orientación Universitaria y admisión de alumnos.

Sexta.-1. Las Resoluciones del Rector y de la Junta de Gobierno agotan la vía administrativa y serán impugnables directamente ante la

Jurisdicción Contencioso-Administrativa, previa interposición, en su caso, del correspondiente recurso de reposición.

2. Los acuerdos y resoluciones de los restantes órganos de gobierno serán recurribles ante el Rector.

Séptima.-1. A los efectos previstos en la legislación de la Comunidad Foral de Navarra y en estas normas estatutarias provisionales, deberá entenderse por inicio de actividades de la Universidad Pública de Navarra, el primer día del curso académico en que la Universidad Pública de Navarra comience a impartir docencia en los edificios que se construyan a partir del proyecto arquitectónico en desarrollo.

2. Sin perjuicio de lo anterior, la Universidad Pública de Navarra podrá poner en marcha e impartir los estudios que hasta la fecha desarrollaban las Escuelas Universitarias en la Comunidad Foral de Navarra.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-1. En el plazo de un año desde el inicio de actividades académicas en la Universidad Pública de Navarra, deberá constituirse la Junta de Gobierno determinada en estas normas estatutarias provisionales.

2. A tal fin, corresponderá a la Permanente de la Comisión Gestora, o por delegación a las Comisiones electorales nombradas por ella al efecto, la regulación, desarrollo y vigilancia de los correspondientes procesos electorales.

3. En el momento en que se constituya la Junta de Gobierno de la Universidad Pública de Navarra, cesará en sus funciones y atribuciones la Comisión Gestora de la Universidad Pública de Navarra.

Segunda.-1. En el plazo comprendido entre los dos y los tres años a partir de la constitución de la Junta de Gobierno, la Universidad Pública de Navarra procederá a la elección de miembros del Claustro Constituyente.

2. El Claustro elegirá Rector y, a continuación, y en el plazo máximo de un año a partir de su constitución, elaborará los Estatutos de la Universidad y los someterá a la aprobación del Gobierno de Navarra.

3. En todo caso, si transcurridos cinco años desde el inicio de actividades de la Universidad Pública de Navarra, ésta no hubiere sometido sus estatutos a la aprobación del Gobierno de Navarra, se atenderá a lo dispuesto en la disposición transitoria tercera 2 de la Ley Foral de creación de la Universidad Pública de Navarra.

Tercera.-En tanto no se proceda a la constitución de la Junta de Gobierno, todas las competencias que estas normas estatutarias provisionales atribuyen a dicho órgano serán asumidas por la Permanente de la Comisión Gestora, sin menoscabo de las atribuciones que a la misma le otorga la legislación foral vigente.

Cuarta.-Todas las funciones que atribuyen estas normas estatutarias provisionales al Consejo Social serán asumidas por el Pleno de la Comisión Gestora, sin menoscabo de las que éste tiene reconocidas por la legislación foral vigente.

Quinta.-1. En tanto no se provea el nombramiento del Rector por el Claustro Constituyente, las competencias que estas normas estatutarias provisionales atribuyen al Rector, a los Vicerrectores, al Secretario general y al Gerente son asumidas por el Presidente de la Comisión Gestora, los Vicepresidentes, el Secretario general y el Gerente, respectivamente, sin menoscabo de las que éstos tienen reconocidas en la legislación foral vigente.

2. En el momento de la constitución de la Junta de Gobierno los cargos de Presidente y Vicepresidentes de la Comisión Gestora pasarán a denominarse Rector y Vicerrectores provisionales.

Sexta.-1. En tanto no se proceda a la constitución formal de los órganos colegiados de ámbito particular, asumirán sus funciones la Junta de Gobierno o, en su caso, la Permanente de la Comisión Gestora.

2. En el supuesto anterior, la Junta de Gobierno o, en su caso, la Permanente de la Comisión Gestora procurarán que, en los temas en los que el informe de aquellos órganos sea preceptivo, se considere la opinión del profesorado y alumnado afectados.

Séptima.-En tanto no se proceda a la constitución formal de los órganos colegiados de gobierno de la Universidad, corresponde a la Junta de Gobierno la elaboración de las respectivas normas de funcionamiento interno.

DISPOSICION FINAL

Única.-Las presentes normas estatutarias provisionales de la Universidad Pública de Navarra entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA Y LEÓN

9363

LEY 2/1989, de 10 de marzo, para la formación de un texto único del conjunto de Leyes que regulan la creación, composición y funcionamiento del Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en Castilla y León.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

Sea notorio a todos los ciudadanos que las Cortes de Castilla y León han aprobado, y yo, en nombre del Rey, y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 14.3 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Por la Ley 1/1984, de 8 de junio, se crea el Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en el ámbito territorial de Castilla y León, regulándose sus funciones, composición y régimen de funcionamiento. Con posterioridad, y por Ley 5/1985, de 21 de junio, se establece una modificación numérica en la composición del citado Consejo Asesor. Por último, la Ley 16/1988, de 5 de julio, modifica la Ley 1/1984, fijando un sistema de plazos para la formulación de las propuestas de nombramiento de los miembros del Consejo Asesor, para que la Junta de Castilla y León proceda a su nombramiento y para que se constituya formalmente el citado Consejo.

La complementariedad de este conjunto de disposiciones legales aconseja, por razones de claridad, refundir en un único texto las tres Leyes a las que se alude en la presente exposición de motivos.

Artículo único.-Al amparo de lo dispuesto en el punto 2 del artículo 14 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, la Junta de Castilla y León aprobará, en el plazo de treinta días, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, un texto único refundido de las Leyes 1/1984, de 8 de junio, reguladora del Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en Castilla y León; 5/1985, de 21 de junio, de modificación del artículo 5, párrafo primero, de la Ley reguladora del Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en Castilla y León; 16/1988, de 5 de julio, por la que se modifica la Ley 1/1984.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Por tanto, mando a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley la cumplan, y a los Tribunales y autoridades que corresponda, que la hagan cumplir.

Valladolid, 10 de marzo de 1989.

JOSE MARIA AZNAR LOPEZ,
Presidente de la Junta
de Castilla y León

(Publicado en el «Boletín Oficial de Castilla y León» número 64, de 4 de abril de 1989)